

# **INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR EWD FV III, S.L. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. EN RELACIÓN A LA CONEXIÓN DEL PARQUE FOTOVOLTAICO MONTILLA EN UNA LÍNEA SUBYACENTE A LA SUBESTACIÓN MONTILLA 25**

(INF/DE/027/22)

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de mayo de 2022

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El 24 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Dirección General de Energía de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea (en adelante la «Junta») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa EWD FV III, S.L. (en adelante, «EWD») contra E-distribución Redes Digitales, S.L.U. (en adelante, «E-distribución») por la denegación del permiso de acceso y conexión para el Parque Solar Fotovoltaico Montilla de 4.911 kW de potencia instalada (en adelante «la planta») en la línea de media tensión 25 kV «Baena» subyacente a la subestación Montilla 25.

Según lo expuesto en el escrito de conflicto EWD solicitó acceso y conexión a E-distribución para la planta en la línea 25 kV Baena y E-distribución la admitió a trámite el 30 de noviembre de 2021.

El 20 de diciembre de 2021 E-distribución emitió escrito por el que denegaba el permiso de acceso y conexión argumentando que no existía capacidad en el punto de conexión propuesto porque con la introducción de la nueva potencia se producirían sobrecargas en elementos situados en subestaciones de las que es subyacente el punto de conexión solicitado. Adicionalmente indicaba que no era viable la realización de modificaciones que permitieran soslayar estos incumplimientos y que no habría un punto alternativo con capacidad de acceso y viabilidad de conexión.

Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2022 EWD interpuso conflicto de conexión ante la Junta al no estar conforme con esta denegación.

EWD inicia su conflicto haciendo una serie de observaciones sobre las discrepancias que a su entender hay entre el estudio de capacidad (de fecha 20 de diciembre de 2021) por el que se le denegó el acceso y conexión y las informaciones reflejadas en los listados de capacidad de los meses anterior y posterior a esta denegación (del 1 de diciembre de 2021 y del 1 de enero de 2022):

Respecto al listado del mes anterior, indica que en él figuraban **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** cuando a su entender ya deberían haberse incluido ahí los MW de su solicitud.

Respecto al del mes siguiente (1 de enero de 2021), indica que en el volvían a aparecer los **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, (en donde entiende que no estarían los de su planta, dado que ya había recibido la denegación).

Por otra parte, indica que el estudio de capacidad incluía una tabla relativa a la potencia ocupada en el punto de conexión solicitado en la que se indicaba que la potencia considerada en el nudo era de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, de lo cual EWD, a su entender y teniendo en cuenta todo lo anterior, deduce que el único proyecto que se estaría considerando en el estudio sería el suyo, que no deberían existir proyectos adicionales para el nudo y que por lo tanto la capacidad disponible debería habersele atribuido a su solicitud. Adicionalmente indica que, a pesar de esta denegación, sigue publicándose la existencia de capacidad en el nudo, lo que a su entender resulta incongruente.

Continua EWD planteando una serie de dudas sobre los límites reglamentarios aplicados por E-distribución para determinar la inexistencia de capacidad en el punto de conexión propuesto y posteriormente expone sus dudas sobre las afecciones a la subestación Montilla 25, llegando incluso a plantear que no se deberían tener en cuenta dado que, a su entender, *“siendo un proyecto menor a 5 MWac, [...] la afección a otros nudos de distribución no debería ser un limitante, tal y como indica la Circular 1/2021 de la CNMC, del 20 de enero de 2021 en su Disposición Adicional segunda, punto 4”*.

Finaliza su escrito EWD solicitando que la Junta dicte resolución por la que estime el conflicto de conexión, anule la comunicación de Endesa que denegaba el permiso de acceso y conexión y ordene a E-distribución que conceda el permiso de acceso y conexión por la potencia solicitada total o parcial de 4.560<sup>1</sup> kW. Subsidiariamente solicita que, en caso de no ser atendidas las anteriores peticiones principales, otorgue un plazo de 2 meses desde la notificación de la resolución del conflicto para *“propuesta alternativa de acceso en otro punto de conexión de su red de transporte (sic) que sea viable técnica y económicamente”*.

## II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Dirección General de Energía de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los*

---

<sup>1</sup> En el escrito no se encuentra argumentación de porque se solicita este valor distinto al de la potencia instalada que figura en el resto de los documentos aportados.

*titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado*”. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una central solar de 4,911 MW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Primero. Sobre la información recibida y el momento de la tramitación en la que se ha solicitado el informe**

Según la información recibida, la tramitación del expediente estaría en sus comienzos. Por parte de la Junta únicamente se ha aportado la solicitud de conflicto de EWD, encontrándose que todas las afirmaciones y documentación aportada proceden solo de una de las partes en conflicto.

No consta que la Junta haya requerido a E-distribución las aclaraciones que hubiese considerado oportunas para dilucidar las cuestiones planteadas por EWD ni que se haya recabado la posición que mantendría E-distribución.

Tampoco consta que se haya pedido aclaración a EWD de aspectos como la razón de los cambios en los valores de potencia que existen entre los distintos documentos que ha aportado.

En estas condiciones el informe de la CNMC no puede entrar en el fondo de la cuestión a dirimir, dado que la información recibida es incompleta al tratarse de un conflicto de conexión entre dos partes en el que falta la posición y argumentaciones de una de ellas y se carece de la justificación documental necesaria para establecer de forma clara y objetiva los antecedentes de hecho, luego se limitará a dar unas indicaciones generales de carácter normativo.

#### **Segundo. Sobre la aplicabilidad de la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021 a este caso particular**

La Disposición adicional segunda de la Circular 1/2021 (‘Valor de los parámetros, porcentajes y ratios contenidos en los anexos’) establece que “*se fija en 5 MW*”

*el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III*, sin embargo hay que tener en cuenta que este límite se establece únicamente a efectos de definir si resulta necesaria la solicitud del correspondiente informe de aceptabilidad entre distintos gestores de red de distribución.

De acuerdo con la información recibida tanto la línea en la que EWD solicitó el acceso y conexión como la subestación afectada serían ambas propiedad de E-distribución y por lo tanto en este caso concreto lo expuesto por EWD respecto a esta disposición adicional segunda no sería de aplicación: en ningún caso podría utilizarse para justificar la pretensión de que se obvien los efectos que podría tener en la subestación Montilla 25 la conexión de la instalación en la línea de media tensión 25 kV “Baena”.

### **Tercero. Sobre los listados de capacidad y los estudios específicos**

El conflicto interpuesto por EWD comienza indicando que a su entender existen algunas incoherencias entre las informaciones reflejadas en los listados de capacidad de E-distribución y los datos de su estudio específico teniendo en cuenta el momento en que fue admitido a trámite. Así mismo indica que, a pesar de la denegación que recibió, sigue publicándose la existencia de capacidad en el nudo, lo que a su entender resulta incongruente.

Se indica que este tipo de situaciones, referentes a los datos publicados en los listados de capacidad y su correspondencia con los de los estudios específicos también han surgido en el marco de algunos conflictos resueltos por la CNMC, a modo de ejemplo el CFT/DE/179/21<sup>2</sup>.

Adicionalmente a lo anterior se debe tener en cuenta que según lo establecido en el Apartado Cuatro del Anexo II de las especificaciones de detalle<sup>3</sup> *“los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en todos los nudos de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2 y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, la máxima generación adicional que podría*

---

<sup>2</sup> CFT/DE/179/21: Bogaris PV24 S.L.U. / E-distribución redes digitales S.L.U. -IFV Las Monjas.

<sup>3</sup> Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

*añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.” y que “dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo”.*

De lo anterior se deducen varias consecuencias: lo que se informa son las capacidades en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV (no la capacidad en las líneas) y la publicación de la capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo y no evita la necesidad de realizar un estudio específico que prevalecerá en caso de discrepancia.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Según lo establecido en el Apartado Cuatro del Anexo II de las especificaciones de detalle aprobadas por la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que evite la necesidad de realizar un estudio específico.

El límite establecido por la Disposición adicional segunda de la Circular 1/2021 como valor a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera se establece únicamente a efectos de definir si resulta necesaria la solicitud del correspondiente informe de aceptabilidad entre distintos gestores de red de distribución. No se aplica en este caso, al ser todos los elementos pertenecientes al mismo gestor, ni por lo tanto podría utilizarse para justificar la pretensión del promotor de que se obvien los efectos que podría tener en la subestación Montilla 25 la conexión de la instalación en la línea de media tensión 25 kV “Baena”.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Energía de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Junta de Andalucía.